



Resolución No. CSJBOR24-1373

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-791-00

Solicitante: Yuleidys Urango Ibarra.

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidoras judiciales: Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus.

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 13001311000320200008200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 23 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2024¹, la señora Yuleidys Urango Ibarra, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000320200008200, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2024, relacionada con oficiar a Bancolombia para que emita certificación de los ingresos salariales y prestacionales del demandado.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1084 del 15 de octubre de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el 16 de octubre de 2024⁴ a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 11 de octubre de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁵, la doctora Mabel Verbel Vergara, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) Cursa en este Despacho Judicial proceso de Regulación de Cuota Alimentaria, Ejecutivo de alimentos y Disminución de cuota alimentaria radicado bajo el No. 13001311000320200008200 en que fungen como extremos de la litis los señores YULEIDIS URANGO IBARRA contra JAIRO ALFREDO LÓPEZ MORANTE.

Que revisado el proceso referido, encontramos que la petición elevada por la demandante de fecha 4 de septiembre, fue resuelta mediante providencia de fecha 8 de octubre del año que discurre en que se negó lo pedido”.

Por su parte, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de secretaria, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yuleidys Urango Ibarra, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 97° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria

de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁷.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Yuleidys Urango Ibarra⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena no se ha pronunciado

⁶ Sentencia T-052 de 2018

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁸ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

sobre la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2024, relacionada con oficiar a Bancolombia para que emita certificación de los ingresos salariales y prestacionales del demandado.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, las doctoras Mabel Verbel Vergara, juez, manifestó en sede de informe, que la petición elevada por la parte demandante se resolvió mediante auto del 8 de octubre de 2024, notificado por estado al día siguiente hábil, por lo que, el despacho no ha realizado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Por su parte, la secretaria de la agencia judicial guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por las servidoras judiciales, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial sobre solicitud de Incidente de desacato contra el cajero pagador.	16/11/2023
2	Auto mediante el cual se apertura incidente de desacato.	05/02/2024
3	Auto mediante el cual se dispone el cierre del incidente de desacato.	18/06/2024
4	Memorial sobre solicitud de oficio a la entidad bancaria Bancolombia.	04/09/2024
5	Ingreso al despacho	30/09/2024
6	Auto mediante el cual se niega solicitud de oficiar a Bancolombia.	08/10/2024

⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	16/10/2024
---	--	------------

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud realizada por la quejosa el 8 de octubre de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 16 de octubre de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales, se observa que la recepción de la solicitud realizada por la quejosa el 4 de septiembre de 2024 se ingresó al despacho el 30 de septiembre hogaño, es decir, transcurridos **18 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

No obstante, si bien las actuaciones se realizaron por fuera del término establecido en la precitada norma, para esta Corporación los tiempos tomados por la secretaría resultan razonables en atención al volumen de trabajo que maneja el despacho judicial, como quiera que para el tercer trimestre del 2024 reportó un inventario que asciende a **412 procesos con trámite**.

Al respecto, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario¹⁰, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se*

¹⁰ COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR. Auto inhibitorio con radicado No. 1300111020002024 0000800. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho". (Subrayado fuera de texto original).

Con relación a ello, también la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Ahora bien, con relación a las actuaciones adelantadas por la doctora Mabel Verbel Vergara, juez, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 30 de septiembre de 2024, hasta la emisión del auto resuelve la solicitud realizada por la quejosa el 8 de octubre de 2024, transcurrieron **6 días hábiles**, término que se encuentra dentro del dispuesto en el artículo 120 del C.G.P, a saber:

"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En ese sentido, esta Corporación corroboró que la providencia se notificó por estado el 9 de octubre de 2024 (Publicado en el micrositio de la Rama Judicial), es decir, antes de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa realizada el 10 de octubre de 2024, tal como se observa:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA RAMA JUDICIAL CARTAGENA-COLOMBIA				
ESTADO No. 88				
FECHA	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROCEDE A
01/09/23	IMPUNICIÓN DE PATERNIDAD	RAFAEL PUERTA	RUISEN PUERTA Y OTRO	01/09/2024
01/07/19	ALIMENTOS MAYOR	MARIELA MAJUL CARRASCO	ELIOT MAJUL BARRALEJA	08/10/2024
03/09/19	ALIMENTOS	EDITH RAMOS SERRANO	MARTIN ALONSO ALCADAR	08/10/2024
03/06/19	CUSTODIA	JUAN REYES SALGADO	LEYDIS BATISTA CUADRADO	08/10/2024
03/09/23	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SULEIMA BOLAÑO	PABLO URBIE	08/10/2024
02/04/23	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARGARITHE LEONOR PERISA	ARNOLFO GARCIA INFANTE	08/10/2024
01/08/21	DIVORCIO	ELIDA CABRILLO OLAVE	JORGE LUIS CARAVERA	01/10/2024
01/02/19	DIVORCIO	NOVI BELTRAN	ORLANDO JOSE FERRERA	08/10/2024
01/08/24	DIVORCIO	PATRICIA HESTREPO	MEYMAR TURON	08/10/2024
01/01/19	ALIMENTOS	YANESS PAOLA REYES	IBRAHIM RICARDO RAMOS	08/10/2024
01/02/24	ALIMENTOS MAYOR	DIBCY EDITH CUADRO	GERMAN GERBERO GREY	08/10/2024
01/09/22	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ELICIBIT GONZALEZ GARCIA	LUIS EDUARDO CERVANTES	08/10/2024
01/01/23	ALIMENTOS	ANANDA LIE CASTAÑA	JOAN DIEGO TORRES	08/10/2024
01/01/18	ALIMENTOS	LIZ ADEIANA HERNANDEZ	JOSE MANUEL HERNANDEZ	08/10/2024
01/04/20	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	FILIZ MARIA HENDEA	OSCAR TIGAY VILLALBA	08/10/2024
01/02/23	DESTRUCCIÓN CUOTA	VIVILEEN USABOZO RAMBA	JAIRO LOPEZ MORAANTE	08/10/2024

Por lo anterior, será del caso exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como las que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial, con la revisión de los estados electrónicos publicados diariamente.

Así también, será del caso exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria, para que registre la totalidad de actuaciones adelantadas por el despacho dentro del proceso de marras en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, teniendo en cuenta que, revisado el aplicativo se evidenció que no reposan la totalidad de actuaciones que se han adelantado durante la presente vigencia, lo cual es una obligación contenida en el artículo 5° del Acuerdo No. 1591 de 2022¹¹ “por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)”

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, y al encontrarse justificada la tardanza respecto de la secretaria, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

¹¹ ACUERDO NO. 1591 DE 2002. ARTÍCULO QUINTO. “Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatorio para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la Ley 734 de 2022 y el Acuerdo 1392 de 2002.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yuleidys Urango Ibarra, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000320200008200, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como las que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial, con la revisión de los estados electrónicos publicados diariamente.

TERCERO: Exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria, para que registre la totalidad de actuaciones adelantadas por el despacho dentro del proceso de marras en el Sistema de Justicia XXI Web-TYBA, conforme al deber legal dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo No. 1591 de 2022.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR